

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición.
Sírvese Proveer. Cali, 23 de febrero de 2.023.

La secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Auto No. 107/2022-00190
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandante contra el numeral 7° del auto No. 1.277 de fecha 16 de agosto del 2022, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

II. ANTECEDENTES

Presentada por el señor Jairo Gabriel Guapacha Grisales demanda encaminada a la declaración de responsabilidad civil extracontractual en contra de Maria Jimena Dávila Campo y Carlos Alberto Cantor Ramos, este despacho por auto de fecha 16 de agosto del 2022 dispuso, entre otras cosas, admitir la demanda y rechazar el llamamiento en garantía realizado a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

Inconforme con el rechazo del llamamiento efectuado, el apoderado demandante promueve recurso de reposición y en subsidio apelación con la finalidad de que sea revocado el punto 7 de la providencia, fundamentando su reclamo en que el artículo 64 del C. G. del P. contempla la figura de llamamiento en garantía para ser ejercido por cualquiera de las dos partes, exponiendo a renglón seguido que: *"El artículo 1037 del Código de Comercio indica que las partes del contrato de seguro son únicamente i) el asegurador, quien asume los riesgos y ii) el tomador, que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos, sin embargo, la jurisprudencia agrega que: "Participan en el contrato de seguro, además de las partes; el asegurado, como titular del interés asegurable o asegurado, lo que supone que, en los seguros de daños, es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, con la ocurrencia de un riesgo y en los seguros de personas, aquel cuya vida o integridad corporal se ampara con el contrato de seguro; y el beneficiario, o sea la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, quien puede o no identificarse con el tomador o el asegurado, o ser designado en la póliza o por la ley."*¹(Negrilla y subrayado por fuera del texto). Por regla general, el tomador y el asegurado son la misma persona, sin embargo, el beneficiario puede ser un tercero determinado o indeterminado. En la configuración de una responsabilidad civil extracontractual, el beneficiario no podría identificarse desde el momento de adquisición del contrato de seguro, por lo que solo se le reconocerá la calidad del mismo a quien resulte afectado de algún siniestro ocurrido dentro de la vigencia de la póliza contratada. En este caso en concreto, la póliza No. 326546, válida de julio de 2019 a julio de 2020,

se encontraba vigente al momento de la configuración del siniestro objeto del presente asunto -sucedido el 12 de diciembre de 2019-, convirtiendo al señor Jairo Gabriel Guapacha Grisales, víctima en el accidente de tránsito ocurrido, en beneficiario de la indemnización a lugar, siendo incluso reconocido por la misma aseguradora, en virtud del cubrimiento del riesgo previsto en el clausulado de la póliza en mención. Es por esto, que el señor Guapacha Grisales, en su calidad de beneficiario y en concordancia del artículo 1127 del Código de Comercio, está legitimado para llamar en garantía dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual a la aseguradora Liberty Seguros S.A., pues el artículo 1133 *ibidem* consagra que: "(...) los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador". (Negrilla y subrayado por fuera del texto)".

Así expuesta su censura, procederá el despacho a decidir el medio de impugnación presentado, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Partiendo de los puntuales antecedentes atrás descritos, compete a este despacho plantearse como problema jurídico si es procedente el llamamiento en garantía efectuado por el demandante a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., siendo esta la aseguradora con quien la demandada MARIA JIMENA DÁVILA CAMPO funge como asegurada.

Para despejar este interrogante debemos partir de las siguientes precisiones:

La demanda en curso fue presentada por el señor Jairo Gabriel Guapacha Grisales en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas VCO106, quien aduce haber colisionado con el vehículo de placas MWV159 de propiedad de la señora Maria Jimena Dávila Campo y que en dicho momento era conducido por el señor Carlos Alberto Cantor Ramos, ultimo a quien le atribuye la impericia detonante de los daños y perjuicios respecto de los cuales reclama el resarcimiento.

Relata que el vehículo de placas MWV159, para la fecha de ocurrencia del siniestro, se encontraba asegurado en favor de la propietaria a través de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., siendo este el hecho que lo legitima como víctima para llamar en garantía a dicha compañía.

Pues bien, así expuestos los hechos relevantes para la discusión que aquí se pretende zanjar, cabe recordar que el artículo 64 establece que: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

No existe reparo para el despacho en cuanto a que dicha forma de vinculación puede ser ejercitada por cualquiera de los extremos de la litis, no siendo este el punto de discusión, pues en lo que se centrará el despacho es en dilucidar si dicha figura es procedente para lograr la vinculación de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. por parte de la demandante.

La respuesta, que para este despacho es negativa, se deriva sin duda alguna de los mismos argumentos sostenidos por el recurrente quien exalta la legitimación que le asiste al demandante para perseguir la indemnización de los daños ante la aseguradora, con la que, si bien, no existe un vínculo directo por no haber hecho parte de la relación contractual sustentada en la póliza, al tener la calidad de víctima se convierte en beneficiario de la misma, siendo esta precisa condición la que lo habilita para ejercer la acción directa contenida en el artículo 1133 del Código de Comercio, el cual prevé:

“Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

De cara a este panorama, queda claro que la acción directa es el mecanismo con el que cuenta la victima para reclamar de la aseguradora el pago de los perjuicios que le han sido causados, pretensión esta que no es autónoma del contrato de seguro, pues es de este que deriva su legitimidad como beneficiario indiscutible.

Luego, volviendo al punto neural de la discusión, reiterando lo ya dicho en el auto impugnado, en criterio de este despacho el llamamiento en garantía pretendido resulta improcedente, no porque se niegue la existencia de un vínculo legal o contractual, que como ya se dijo viene demarcado por la existencia de la póliza; lo que aquí se cuestiona es la finalidad del llamamiento, en virtud del cual, se persigue que quien es convocado indemnice a su llamante el perjuicio que llegare a sufrir o reembolse lo que aquel deba sufragar como consecuencia de la sentencia, esto que quiere decir, se habla de consecuencias futuras, el menoscabo patrimonial que se origine con ocasión a las condenas impuestas. Por el contrario, si hablamos del demandante, es claro que se parte de un perjuicio ya consolidado y cuantificado, donde la discusión tendrá como norte determinar la responsabilidad de su contraparte por los daños presuntamente causados.

Y es que dígame bien sea de paso, la naturaleza del proceso que aquí se adelanta y la práctica jurídica, han llevado a que la vinculación de la aseguradora se efectúe de manera directa por la victima demandante o, vía llamamiento en garantía cuando es realizado por el asegurado siendo este un demandado, escenario este último en el que la figura del llamamiento en garantía encuentra plena aplicación por enmarcarse dentro de los presupuestos concebidos en la norma, lo que no ocurre en el caso objeto de análisis y por ello se confirmará la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- No Revocar el auto No. 1610 de fecha 19 de octubre de 2022, conforme las razones vertidas en este proveído.

2.- Conceder en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte actora, para dicho fin remítase el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

**JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO**
SECRETARIA
En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 de febrero de 2023**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

MMIP/2022-00190-00

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe76eb29a78db9b0c5bf3b749aad43f83900d9b129baa12c8738cf226d5140c**

Documento generado en 23/02/2023 08:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>